

Código Penal Tipo para Latinoamérica (*)

Por ISIDRO DE MIGUEL PEREZ

Licenciado en Filosofía
Doctor en Derecho
Catedrático de Derecho Penal

Mi distinguido y querido amigo, el doctor Raúl F. Cárdenas, de Méjico, es uno de esos pocos profesores de Derecho penal que destacan en Ciencias Jurídicas. Bien conocido en Europa y especialmente en Iberoamérica, ha sido fundador y colaborador eficiente en las reuniones y trabajos de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo para Latinoamérica que comenzaron en Santiago de Chile en 1963. Su participación ha sido muy estimada y aleccionadora para cuantos le hemos acompañado en esas sesiones.

Considero muy merecido este acto y repito que el dar a conocer la obra cumple en la que estamos unidos tantos profesores de la materia en América, España y Portugal, es el mejor tributo que yo personalmente puedo brindar a mi amigo y maestro doctor Cárdenas. Sus desvelos constantes por tan inapreciable tarea, deben divulgarse.

Desde 1962 y por iniciativa del Instituto de Ciencias Penales de Chile que dirigía el profesor Emilio Novoa Monreal, se está trabajando en América en la redacción de un Código Penal Tipo para todos los países del Nuevo Continente.

A diferencia de otras instituciones, la Comisión Redactora del Código Penal Tipo para Latinoamérica no tiene carácter oficial y, por consiguiente, no está formada por delegaciones gubernamentales. Colaboran en esta empresa profesores de Derecho penal de las Universidades Iberoamericanas. En Santiago de Chile funciona el Comité Ejecutivo y en cada uno de los países del hemisferio americano se establecieron Comisiones Nacionales de Trabajo compuestas por unos diez profesores de Derecho penal.

El eminente profesor de esta materia, doctor Luis Jiménez de Asúa, radicado en Buenos Aires desde 1939, dedicó a esta importante empresa sus desvelos desde el principio hasta su fallecimiento.

(*) EL ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES se asocia al libro homenaje que en Méjico preparan los profesores de Derecho penal al maestro don Raúl F. Cárdenas. Con tal motivo, reproduce el presente trabajo que ha enviado el profesor De Miguel a dicho país.

to en 1970, por estar muy de acuerdo con la iniciativa de los profesores chilenos.

Tuvo lugar la primera reunión plenaria en Santiago de Chile del 4 al 16 de octubre de 1963. La segunda en Méjico del 19 al 23 de octubre de 1965. La tercera en Lima del 3 al 15 de abril de 1967. La cuarta en Caracas del 20 al 30 de enero de 1969. La quinta en Bogotá del 9 al 18 de marzo de 1970. La sexta en Sao Paulo del 12 al 18 de abril de 1971. La séptima en San José de Costa Rica del 10 al 18 de abril de 1972. La octava en Medellín (Colombia) del 6 al 14 de noviembre de 1973. La novena en Santiago de Chile del 1 al 10 de marzo de 1974. La décima en San Cristóbal (Venezuela) del 1 al 10 de diciembre de 1975. La undécima en Madrid del 21 al 30 de marzo de 1977. La duodécima en Buenos Aires del 23 de julio al 1 de agosto de 1979. La decimotercera estaba preparada en Méjico para 1980. Diferentes causas la han postergado. Cuando estas líneas se escriben no se conoce aún la fecha ni la ciudad.

La forma de trabajo es también muy diferente de otras reuniones de carácter internacional. El Comité Ejecutivo de Chile distribuyó al comienzo a cada Comisión Nacional de Trabajo un título del libro primero del Código Penal. Elaborada la ponencia respectiva en cada país es remitida a Chile, donde se distribuye a todas las demás delegaciones para que remitan las observaciones que resulten de las discusiones en cada reunión plenaria nacional.

El libro primero de este Código Tipo quedó terminado y fue aprobado en la sexta reunión de Sao Paulo, el 14 de abril de 1971, día de las Américas. Del libro segundo, esto es, el relativo a los delitos en especie, se han redactado ya los títulos correspondientes a los delitos contra las personas, contra la propiedad, contra la economía nacional, contra la libertad y contra el pudor y las buenas costumbres.

A la reunión de Venezuela de 1975 asistió como observador invitado el profesor de la Universidad de Madrid, doctor José María Rodríguez Devesa, quien ofreció la sede de la capital de España para la próxima reunión. En efecto, como ya dije, se ha celebrado en Madrid, la undécima que ha tenido la especial significación de darle a este ensayo de Código Penal una mayor importancia y alcance, puesto que han asistido como observadores, además de España, profesores de la especialidad de Portugal y de Alemania. En este último país, el Instituto de Ciencias Penales de Friburgo tiene un departamento especialmente dedicado al desarrollo del Derecho Punitivo en los países iberoamericanos. Han solicitado su incorporación a estos trabajos los profesores de España y de Portugal. También los profesores de Alemania han pedido poder asistir como observadores a las subsiguientes reuniones que se celebren en el futuro.

Ha de señalarse, por último, que el esfuerzo desinteresado de estos profesores ha comenzado a dar sus frutos. En Costa Rica y

otros países han reformado sus Códigos Penales y han tenido muy en cuenta la labor realizada por la Comisión Redactora de este Código.

Quienes trabajamos en la elaboración de las fórmulas penales que consideramos más adecuadas al momento que vive la humanidad no pretendemos ningún lucimiento personal, dominio o influencia de nuestro país sobre otros. Cada cual, simplemente aporta sus ideas que, libres de toda preponderancia, se unen a las de los otros. Analizadas y estudiadas a fondo, salen forzosamente de este crisol fundidos los pensamientos claros sin retórica ni pedanterías. El fruto mismo ha de surgir fresco y maduro. Lejos de ser un «instrumento diplomático» que obliga a los países signatarios —aunque a veces lo incumplan los firmantes— redactamos un modelo, un tipo que lleva la suma, la mezcla de nuestras diversas experiencias personales y nacionales. A nadie obligan, pero a todos se lo ofrecemos por si les puede servir de alguna base de discusión y adaptación en los diferentes países y en los adecuados momentos.

Desde el punto de vista de la técnica jurídica, hay que señalar, que, como se dijo anteriormente, la Parte General del Código Tipo, fue terminada prácticamente en la V Sesión Plenaria celebrada en Bogotá en marzo de 1970. Allí quedó perfilada la orientación seguida desde 1963. Los más distinguidos penalistas de la América de lengua española y portuguesa habían hecho hincapié en presentar, las líneas generales de un futuro proyecto de Código Penal. Entre otros muchos, el gran penalista madrileño, don Luis Jiménez de Asúa, trasplantado por azares de la guerra desarrollada en España de 1936 a 1939, Sebastián Soler, Francisco Laplaza y otros por La Argentina, Raúl Cárdenas, Raúl Carrancá, Ricardo Franci, Fernando Labardini, de Méjico, y otros muchos, que no citamos por no hacer demasiado numerosa esta lista, acordaron que el proyecto de Código Penal Tipo tuviera pocos artículos. Los únicamente necesarios para servir de orientación que es la finalidad máxima. Cada país quedaba en plena libertad de acoger para su territorio y la época correspondiente lo más adecuado. No hay que olvidar a los insignes penalistas de Chile, quienes además de iniciar la tarea han contribuido con sus labores al engrandecimiento de este proyecto. A título de ejemplo debe recordarse al fundador Emilio Novoa Monreal.

El Libro Primero o Parte General del Código Penal Tipo abre su Capítulo I con las afirmaciones breves, claras y tajantes de la territorialidad: «la Ley Penal nacional se aplicará a los delitos cometidos en el territorio del Estado y demás lugares sometidos a su jurisdicción».

Bajo el epígrafe de la Extraterritorialidad se extiende la apli-

cación de la ley penal a los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves nacionales y a los delitos cometidos por nacionales en el extranjero.

Se consideran delitos internacionales los incursos en las convenciones internacionales o principios del Derecho Internacional.

Los efectos de la sentencia dictada en el exterior no tendrán el valor de cosa juzgada aunque la pena o parte de ella cumplida habrá de computarse de acuerdo con la ley nacional. La sentencia absolutoria, pronunciada en el extranjero tendrán valor de cosa juzgada a los efectos legales de la ley nacional.

Respecto a la aplicación de la ley penal en el tiempo se establece el principio general de la *retroactividad*, artículo 7.º: «Los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización».

La norma, generalmente aceptada, de retroactividad de las leyes penales cuando favorecen al reo, quedó establecida en el artículo 8.º con arreglo al siguiente texto: «Si se promulgare una nueva ley con posterioridad a la realización del hecho, éste será recogido por la ley cuya aplicación sea más favorable al imputado en el caso particular que se juzgue. Pero no se podrá recurrir a las leyes correspondientes a diversas épocas para lograr con su aplicación conjunta una regla más favorable».

En el Capítulo III se trata la igualdad de la ley penal con las excepciones relativas a los jefes de Estado extranjero que se encuentren en el Estado nacional, los agentes diplomáticos de otros Estados y quienes gocen de privilegio según los principios del Derecho Internacional. También quedan exceptuados, los que conforme a la Constitución Política del Estado tienen inviolabilidad o inmunidad en determinadas materias.

Quienes hemos asistido a las Sesiones Plenarias de la Comisión que nos ocupa y hemos trabajado en las Comisiones nacionales, hemos dado una importancia extraordinaria al hecho punible. Consideramos un acierto la forma en que después de muchas e interesantes discusiones ha quedado plasmado, a nuestro juicio con mucha claridad, lo relacionado con la forma, el tiempo y el lugar de comisión del delito.

El Título segundo trata del *delito*; se empieza por declarar en el Capítulo I que «el hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión». La debatida cuestión de los delitos de Comisión por omisión quedó tratada así: «Cuando la ley reprime el hecho atendiendo al resultado producido, responderá también quien no lo impidió si pudo hacerlo de acuerdo con las circunstancias, y si tenía el deber jurídico de evitarlo».

El *momento* de la acción u omisión es el que determina el delito aún cuando sea otro el tiempo del resultado. «La omisión se considera realizada en el momento en que debió tener lugar la acción omitida».

El *lugar* del delito es aquel en que se desarrolló total o parcial-

mente la actividad delictuosa de autores y partícipes. También donde se produjo o debió producirse el resultado. En los delitos de omisión, el hecho se considera realizado donde debió tener lugar la acción omitida.

El Capítulo II trata de las causas de justificación declarando que no comete delito el que obre en cumplimiento de un *deber legal* o en el *ejercicio legítimo de un derecho*. Tampoco el que actúa en defensa de la *persona o derecho*. Se exigen los requisitos físicos de la *legítima defensa*; agresión ilegítima y necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla. En el *estado de necesidad* se aclaran y perfilan las exigencias de la doctrina tradicional. Se dice que «no comete delito el que en situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, *lesionare otro bien para evitar un mal mayor*, siempre que concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1.º Que el peligro sea actual o inminente.
- 2.º Que no lo haya provocado intencionalmente.
- 3.º Que no sea evitable de otra manera.

Esta disposición no comprende a quienes tienen el deber jurídico de afrontar el riesgo.

El exceso en la defensa o en el estado de necesidad no queda justificado. Únicamente el juez podrá atenuar la pena.

Tampoco es punible el exceso a causa de *excitación o turbación que las circunstancias hicieren excusable*.

El interesante y debatido tema de la *imputabilidad* se trata en el Capítulo III. Dice textualmente el artículo 19: «No es imputable quien, en el momento de la acción u omisión, y por causa de enfermedad mental, de *desarrollo psíquico incompleto o retardado*, o de *grave perturbación de la conciencia*, no *tuviere capacidad de comprender* el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión».

La fórmula empleada para la imputabilidad disminuida es la que el agente *no poseía plenamente* en el momento de la acción u omisión la *capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho*.

El *acto libera in causa*, o sea cuando el actor ha provocado la grave perturbación de su conciencia debe responder plenamente al dolo o culpa en el momento de colocarse en tal estado.

La misma orientación se sigue para quien ha ingerido bebidas alcohólicas, si fue accidental o fortuito. Si la ingestión de bebidas alcohólicas ha sido intencional o para facilitar la realización del hecho o procurarse una excusa se aumentará la pena.

Igual criterio se mantiene para cuando «la grave perturbación de la conciencia» resulta del uso de *sustancias estupefacientes, alucinógenas u otras semejantes*.

Se establece por último en este capítulo destinado a la imputabilidad que el *menor de edad* no es punible. El límite de los años se reserva a la ley respectiva.

La *culpabilidad* se divide en sus dos clásicas especies: *dolo* y *culpa*.

Para el *dolo* se requiere la voluntad del agente o aceptación del hecho si se prevenía como posible.

La *culpa inconsciente* queda reservada a las acciones por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe al actor. También en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce con la confianza de poder evitarlo; esto es la *culpa con previsión o consciente*.

Supera con claridad los *errores*: de hecho, por culpa, invencible con pena disminuida y por subsunción. Esto último queda redactado así: «Si por error del agente, el hecho realizado fue diferente del que se propuso, se le impondrá la pena correspondiente al hecho menos grave».

La fórmula para la inculpabilidad se reserva para quien realizare un hecho no justificable: No es culpable quien realizare un hecho no justificado para impedir un mal actual o inminente y *no evitable de otro modo*, a menos que tal hecho se estimare razonablemente excesivo en relación con el mal que se pretenda evitar.

La *coacción o peligro* de un mal actual y grave no provocado sirve de base para la «*no exigibilidad de otra conducta*».

La inculpabilidad en virtud de *obediencia jerárquica* necesita para ser apreciada que concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Que la orden emane de autoridad competente para expedirla y reúna las formalidades legales.
- 2.º Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expida la orden.
- 3.º Que la orden no revista manifiestamente el carácter de hecho punible.

En el capítulo destinado a los *autores y partícipes* se presentan las investigaciones doctrinales más aceptables relativas a los autores, los investigadores, los auxiliadores necesarios, los cómplices y los partícipes.

La *tentativa* tiene una rebaja de pena bien delimitada cuando se ha iniciado la ejecución de un delito por actos directamente encaminados a su consumación y éste no llegare a producirse por causas ajenas a él.

El *desistimiento* o *arrepentimiento* se configuran cuando se desiste voluntariamente de la ejecución del delito o se impide el resultado.

La pena señalada para la tentativa no se aplicará cuando fuera absolutamente imposible la consumación del delito; esto es, el *delito imposible*.

El Título tercero se ocupa de las sanciones: *penas y medidas de seguridad*. Las *penas* se han reducido a las principales *prisión y multa* y a las *accesorias: inhabilitación absoluta e inhabilitación especial*.

Para la pena de prisión se establece un máximo de veinticinco

años. La multa se aplicará por pagos al Estado de cantidades que se señalarán en días-multa.

«El importe del día-multa será equivalente a la entrada diaria del sentenciado y se determinará de acuerdo con la situación económica del condenado, atendidos especialmente su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el Juez considere apropiados.

Si el condenado viviere exclusivamente del producto de su trabajo, el día-multa no podrá ser inferior a la mitad de su entrada diaria ni exceder el tanto de ella.

El límite máximo de la multa es de quinientos días.»

Un día de trabajo equivale a un día-multa.

La conversión de la multa en prisión se indica de la siguiente manera: si el condenado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por un día-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado para ejecutarla en los bienes de aquél. En el caso de *conversión*, la prisión no excederá de un año.

La *inhabilitación especial* consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones.

Para las *medidas de seguridad* se establece el principio de *legalidad*.

Estas medidas serán *curativas*, de *internación* y de *vigilancia* según casos y términos señalados en el texto.

Estas medidas no se extinguirán por amnistía o indulto.

En el capítulo destinado a la *unidad y pluralidad de hechos y de delitos* se recalca que el hecho no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de la pena.

La ley especial prevalecerá sobre la general.

Cuando un sólo hecho sea constitutivo de dos o más delitos se aplicará una pena no menor del máximo de la prevista por la ley para el delito más grave; así claramente, se expresa el *Concurso Ideal*.

El *Concurso Real* se presenta así: «En caso de pluralidad de delitos reprimidos con penas de igual naturaleza, el mínimo será el correspondiente a la más alta de las penas previstas para los delitos concurrentes, y el máximo de la pena aplicable será el que corresponda a las dos terceras partes de la suma de los máximos previstos para tales delitos».

El *orden de gravedad de las penas* será el siguiente: «prisión superior a un año; inhabilitación absoluta por más de cinco años; inhabilitación especial superior a cinco años; prisión no superior a un año; multa que exceda de cien días-multa; inhabilitación absoluta no superior a cinco años; inhabilitación especial no superior a cinco años; multa que no exceda de cien días-multa.»

Para la *reincidencia* se adopta la postura intermedia de dejar en libertad al juez para que, según los casos, agrave o no la pena al cometerse el segundo delito.

Se excluyen de la reincidencia los *delitos políticos y militares*,

la sentencia extranjera por hechos que no son delitos en la ley nacional, las condenas anteriores cuando hayan transcurrido los términos respectivos de cada pena y un mínimo de tres años o un máximo de diez años.

La última excepción señalada se refiere a los géneros de la culpabilidad: «La condena anterior por delito doloso cuando el nuevo fuere culposo, o viceversa».

La potestad dejada al juez para apreciar la reincidencia se extiende hasta el extremo de tener en cuenta el género de vida observado por el delincuente en el tiempo que media entre los hechos punibles y su personalidad moral. Además se tendrán en cuenta los siguientes requisitos para lograr la más pura individualización judicial de la pena:

- 1.º Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible.
- 2.º La importancia de la lesión o del peligro.
- 3.º Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 4.º La calidad de los motivos determinantes.
- 5.º Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito.
- 6.º La conducta del agente posterior al delito.

La *suspensión de la ejecución de la pena* ha sido motivo de muchos estudios en los últimos tiempos. El Código Penal Tipo la establece para aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de dos años y se llenen los siguientes requisitos:

- a) El condenado sea un delincuente primario.
- b) Haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible.
- c) Se presuma que no volverá a delinquir, según un pronóstico basado en las circunstancias y modalidades del delito, los motivos determinantes y el estudio integral de su personalidad.

La suspensión condicional no se extenderá a las penas accesorias.

Cuando se concede la suspensión de la ejecución de la pena el beneficiario ha de cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a las medidas de tutela o patronato que se le fijen.
- b) Residir o abstenerse de hacerlo en lugar determinado y comunicar todo cambio de domicilio.
- c) Desempeñar en un plazo determinado profesión, oficio u ocupación lícitos.
- d) Abstenerse del empleo de sustancias estupefacientes, alucinógenos o que produzcan adicción.
- e) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes.
- f) Dar cumplimiento al compromiso de reparar el daño, dentro de los plazos y formas que se le fijen.

La observancia de estos deberes serán comprobados por enti-

dades técnicas no policiales y se mantendrán por un período de prueba que fijará el juez entre dos y seis años.

Por imperio de la ley será revocada la suspensión si el beneficiario cometiere un nuevo delito doloso antes de que finalice el período de prueba.

Por resolución del juez podrá ser revocada la medida si el beneficiario no cumpliera alguna de las condiciones impuestas o si cometiera un nuevo delito culposo cuando la suspensión condicional se hubiere concedido también por delito culposo.

El juez tiene facultad para no revocar la suspensión y prolongar el período de prueba sin exceder el máximo de seis años.

La pena se tendrá por cumplida si ha transcurrido el período de prueba sin que se hubiere revocado la suspensión condicional.

El juez podrá *convertir*, en favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de seis meses por una pena de multa o trabajo obligatorio en beneficio del Estado.

La sentencia deberá expresar los fundamentos de esta decisión apreciando las condiciones personales del condenado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho; exigir que se garantice la reparación del daño según las posibilidades del condenado; y fijar el monto de la multa a razón de un día de prisión por un día-multa o la duración de la prestación del trabajo obligatorio hasta por seis meses tomando en consideración las aptitudes y condiciones personales del condenado.

La *libertad condicional* la tiene prevista el *Código Penal Tipo* que nos ocupa en la siguiente forma para los condenados a más de dos años de prisión, siempre que:

a) Hubiere cumplido la mitad de la pena si fuere primario, o los dos tercios de ella, si fuere reincidente.

b) Hubiere observado buena conducta, demostrada por hechos positivos durante la ejecución de la pena, y esté capacitado para desempeñarse en una ocupación u oficio lícitos.

c) Hubiere reparado el daño causado por el delito o se comprometá seriamente a hacerlo, según sus posibilidades.

d) Del estudio de la personalidad del condenado y otros elementos, pueda presumirse que está readaptado y que no volverá a delinquir.

Podrá ser revocada por ley o por decisión del juez en los mismos casos estipulados para la suspensión condicional de la pena.

Los requisitos para conceder la *rehabilitación* del condenado son los siguientes:

a) Después de seis años de haberse extinguido la pena principal impuesta; o de doce años, si se tratare de delincuente habitual o profesional.

Si se hubiere impuesto al condenado una medida de seguridad de internación subsiguiente a la pena, el plazo se contará desde el término de dicha medida.

b) Cuando el condenado hubiere evidenciado, de manera posi-

tiva, una conducta satisfactoria durante el tiempo indicado precedentemente.

c) Si hubiera reparado el daño causado por el delito o si estuviere completando la reparación, se comprometa seriamente a seguir haciéndolo, según sus posibilidades.

La responsabilidad civil derivada del delito la mantiene el Código Tipo en la forma tradicional:

Artículo 93. El delito origina la obligación de reparar todo daño que de él provenga. Esta obligación es de orden público respecto de los penalmente responsables.

Artículo 94. Todo el que haya sufrido daño que provenga del delito tiene derecho a su reparación.

Artículo 95. Deben reparar el daño a que se refiere el artículo 93 los penalmente responsables en forma solidaria, sus herederos y quienes, de acuerdo con la ley civil, están obligados a reparar.

Artículo 96. La extinción de la responsabilidad civil proveniente del delito se rige por la ley civil.

La iniciación del proceso penal suspende la prescripción de la acción civil. Tal suspensión durará hasta la terminación del proceso.

Las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles derivadas del delito.

Artículo 97. El delito determina la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellas tenga el ofendido o terceros.

También son tradicionales las causas por las que se *extinguen* la *acción penal* y la *pena*: La *muerte*, la *amnistía* y el *indulto*.

El perdón del ofendido extingue la acción penal por delitos de acciones privadas.

Se señala que la acción penal prescribe a los veinte años, si la pena fijada por el delito es de prisión que no exceda de quince años. También prescribe cuando ha transcurrido un tiempo igual al del máximo de la pena de prisión fijada para el delito, la que no podrá ser inferior a un año ni superior a quince.

Por último, para los delitos penados con multa o inhabilitación la acción penal prescribe a los tres años.

Se tienen en cuenta las causas normales para el comienzo de la prescripción, la suspensión del mismo y la interrupción.

La prescripción es individual para cada uno de los que han intervenido en el delito.

Asimismo, cuando haya varios delitos la prescripción se tomará en cuenta separadamente para cada uno de ellos según les corresponda.

La pena de prisión prescribe en un lapso equivalente al de la pena impuesta en la sentencia, aumentando en un tercio. En ningún caso podrá ser inferior a cinco años ni superior a veinticinco.

Las penas de inhabilitación y de multa prescriben en cinco años.

El texto, como se ve es breve, tiene cinco títulos, 18 capítulos y 112 artículos, pero se recogen en el texto las instituciones principales que están en vigor en los principales y más modernos Códigos penales.

Como se dijo anteriormente, el acto solemne de la firma del Código Penal Tipo para Latinoamérica (Libro Primero) tuvo lugar en Sao Paulo, Brasil, el día 14 de abril (día de las Américas) de 1971. Firmaron los Presidentes de las Comisiones de Trabajos Nacionales que figuran en primer término. También estuvieron presentes los relatores de cada país que figuran en segundo lugar.

Son los siguientes:

ARGENTINA. I SECCION

Francisco Laplaza.
Mario H. Pena.

ARGENTINA. II SECCION

Enrique Ramos.
Omar Lima.

BOLIVIA

Manuel Durán.
José Medrano, Nancy Romero.

BRASIL-RIO DE JANEIRO

Heleno Claudio Fragozo.
Rafael Cirigliano Filho.

BRASIL-SAO PAULO

Paulo José da Costa Jr.
Manoel Pedro Pimentel.

CENTRO AMERICA

Guillermo Padilla.
José E. Silva.

COLOMBIA

Jorge E. Gutiérrez A.
Alfonso Reyes.

CHILE

Alfredo Etcheberry.
Sergio Politoff.

ECUADOR

Jorge Cornejo Rosales.
Eduardo Ludeña.

MEJICO. I SECCION

Raúl Cardenas.
Raúl Carrancá y Rivas.

MEJICO. II SECCION

Ricardo Franco.
Fernando Labardini.

PERU

Luis Bramont.
Luis E. Roy Freyro.

URUGUAY

Adela Reta Sosa.
Ofelia Grezzi.

VENEZUELA

José A. Méndez.
Isidro De Miguel.

Madrid, agosto de 1983.